

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 269/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: José Antonio Portillo Cruz y José Domingo Corpas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

SENTENCIA Nº 113/25

En Málaga, a 9 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 26-7-2023 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el recurrente el día 11-5-2023 sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos.

2. Dictado decreto de admisión a trámite el día 11-9-2023, se señaló para la celebración del juicio el día 7-5-2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. **Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula la parte recurrente**

Los sucesivos escritos presentados por la parte recurrente y la falta de claridad en la obligada tarea de identificación del acto en el escrito de demanda permite afirmar que existen dos posibilidades:

La primera, que lo recurrido sea la desestimación por silencio administrativo de la



reposición intentada el día 11-5-2023 (presentación por correo administrativo) frente a la de 9-3-2023 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la solicitud formulada por el recurrente sobre devolución de ingresos indebidos al no haberse practicado una exención en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2014 a 2018 emitidas en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

La segunda, que lo recurrido sea la ficción desestimatoria por el Jurado Tributario de la reclamación administrativa presentada el día 11-5-2023.

Ambas posibilidades, que no se aclaran, como he expresado, en la demanda, resultan del hecho de que en el escrito de 11-5-2023, de un lado, se dice interponer recurso potestativo de reposición (que habría de ser dirigido al Organismo Autónomo); de otro, que en el encabezamiento del escrito se indica que se dirige tanto al Organismo Autónomo como al Jurado Tributario (lo que permitiría considerar la reclamación económico-administrativa).

El Ayuntamiento en su contestación ha optado por la segunda posibilidad, más favorable para el recurrente por cuanto que el primer caso concurriría causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa al ser preceptiva la reclamación.

Ejercita una pretensión de anulación.

2. Inadmisión alegada por la Administración por interposición anticipada

Considera la Administración que interponiéndose el recurso c-a el día 26-7-2023, no había transcurrido el plazo para resolver la reclamación económico-administrativa presentada el día 11-5-2023 conforme al art. 49 del Reglamento orgánico del Jurado Tributario (un año o seis meses para el procedimiento abreviado), de donde resulta que no existía la actividad recurrida (ficción desestimatoria), siendo ello causa de inadmisión conforme al art. 69 c) LJCA.

No comparto el argumento por cuanto que el defecto, existente en origen, se ha subsanado al mantenerse el silencio administrativo y no resolver la Administración de forma expresa. En este sentido, la STS, 3ª, Sec. 4ª, de 7/1272011 (rec. 6152/2009) se refiere a las consecuencias aplicables a una interposición extemporánea, por prematura, del recurso contencioso administrativo: *la interposición anticipada o prematura del recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta es, en una interpretación conforme a la Constitución de las causas de inadmisión, un defecto subsanable, que queda subsanado si en el curso del proceso transcurre el plazo en que la Administración debía resolver o dicta resolución expresa igualmente desestimatoria.*

3. El fondo del asunto

Sí comparto las razones de fondo ofrecidas por la Administración, pues si se



solicita en el año 2023 la devolución de ingresos indebidos en relación con liquidaciones que han devenido firmes (2014 a 2018), el art. 221.3 LGT obliga a promover la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 (revisión de oficio, revocación y rectificación de errores) y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244, siendo lo cierto que el recurrente no ha procedido en la manera expresada, por lo que procede desestimar el recurso sin necesidad de abordar si era o no pertinente la exención reclamada, y todo ello con imposición de las costas de la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa intentada el día 11-5-2023 (presentación por correo administrativo) frente a la de 9-3-2023 del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la solicitud formulada por el recurrente sobre devolución de ingresos indebidos al no haberse practicado una exención en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2014 a 2018 emitidas en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Ruth Georgina Vega Gómez



